



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1600418

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2016-00426-00  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** VICTOR MANUEL TELLEZ COBO  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

**ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento ejecutivo solicitado por el doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de obtener el pago de la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS(\$155.646.849.00) M/Cte, correspondientes al 49% que le corresponden como cuota Litis del total de la condena impuesta en virtud de sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado y del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre VICTOR MANUEL TELLEZ y el señor CARLOS JULIO NOREÑA.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado del ejecutante solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por los siguientes valores:

*"(...) 1. suma de doscientos treinta y tres millones cuatrocientos setenta mil trescientos dieciocho pesos (\$233.470.318.00) M/Cte, correspondientes al 49% del total de la condena impuesta en virtud de sentencia judicial proferida por el Consejo de Estado, la cual se encuentra ejecutoriada.*

*2. Por los intereses moratorios debidos desde el 20 de febrero de 2014 hasta el pago efectivo de la obligación.*

*3. Por los intereses de mora a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera a la tasa del 4.72% debidos desde el 13 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

*4. Por los costos y las costas del proceso.*

*(...)"*

- Revisada la demanda ejecutiva, observa el Despacho que el mandamiento de pago deberá ser negado por las razones que seguidamente se expresarán:

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- o Copia autentica de la Sentencia Nro. 200 del 22/10/2004 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 6 a 23 del exp.).

- Copia auténtica de la Sentencia de 29/01/2014, proferida por el Consejo de Estado, por medio de la cual se revocó la decisión adoptada por el tribunal Contencioso Administrativo del Valle y se condenó a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL a pagar al ejecutante los perjuicios morales y materiales, conforme lo indica en la parte motiva y resolutive de la citada providencia (fl. 24 a 73 del exp.).
- Copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor CARLOS JULIO NOREÑA y el hoy ejecutante doctor VÍCTOR MANUEL TELLEZ COBO (fls. 87 a 89 de la demanda)

Cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta o por otros documentos que den certeza sobre la existencia de la obligación. Así, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que los documentos que se aportan tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

Ahora bien, en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1.984), lo relativo al procedimiento y demás asuntos relacionados con el proceso ejecutivo, como lo es la validez de los documentos que componen el título, se regían por las previsiones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa contenida en el artículo 168 del C.C.A., dicha remisión por falta de normas que regulen el proceso ejecutivo, no ha cambiado con la Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien se introdujo un título única y exclusivamente para este-Título IX-, en el mismo sólo se reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título; el procedimiento específico para los títulos ejecutivos prescritos en los numerales 1º y 2º del artículo 297 y la ejecución en materia de contratos y condenas impuestas a entidades públicas (artículo 299), es por esto que debe remitirse a la normatividad procesal, teniendo presente que la actualmente vigente es la consagrada en el Código General del Proceso.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

*"... ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal...". (Subrayas del Juzgado).*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución. Así lo ha hecho saber el Consejo de Estado:

*"... Carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento(s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda...".*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342.

En este sentido en el evento de no estar conformado el título ejecutivo complejo, por la falta de alguno de los documentos que deben hacer parte de él, no le está dado al Juez inadmitir la demanda para que se complete o requerir de la entidad demandada que lo allegue, puesto que es carga del actor presentarlo en su totalidad para que genere las consecuencias jurídicas que se pretenden, porque al no tener la calidad de claro, expreso y exigible, el título no existe como tal, impidiendo que el aparato judicial inicie actividades en aras de lograr su ejecución.

Ahora bien, al referirse al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

*"... ART. 422. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Es uniforme en la jurisprudencia civil y en la doctrina, el clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en **requisitos de forma y de fondo**; las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, advirtiendo que para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

Y la plena prueba que exige la ley, para que pueda librarse mandamiento de pago, tiene que ver con la autenticidad del documento, lo que para el caso de los definidos como electrónicos, requiere del cumplimiento del Artículo 28 y siguientes de la Ley 527 de 1999.

Así las cosas, el mandamiento de pago debe estar fundado en la apreciación inequívoca de que la obligación está a cargo del deudor, que tiene su fundamento en un título aportado como ejecutivo, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 297 del CPACA.

En relación con la aportación de los documentos que conforman el título ejecutivo judicial el Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia del 24 de abril de 2014. Radicado 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621) señaló:

*"...i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias*

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, **existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en***

*ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (v.gr. contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 –nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...”*

El artículo 114 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

*(...)*

*2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.*

Finalmente el artículo 215 del CPACA, es claro al regular:

**“ARTÍCULO 215. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.** *<Inciso derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley”.*

Es pues entonces claro que tal como lo precisó el artículo 215 del CPACA los documentos constitutivos del título ejecutivo deberán cumplir con los requisitos consagrados en la Ley, dejando expresamente regulado que los mismos no pueden presentarse en copia simple o copia autentica, pues de darse ello, carecerían de validez y valor probatorio.

Confirma lo anterior el artículo 246 del CGP cuando dice: *“las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”* y como en el caso de los procesos ejecutivos existe norma expresa que prohíbe su presentación en copia simple, debe entonces presentarse la misma en original con la constancia de que presta mérito ejecutivo y que además se encuentra debidamente ejecutoriada.

Frente a la aportación de la copia autentica de la sentencia conviene traer a colación la providencia del Consejo de Estado del 28 de octubre de dos mil quince (2015) en dicha oportunidad se dijo<sup>2</sup>:

*“...Frente a la presentación de la primera copia autentica, es de resaltar que tal y como lo argumenta la Corte Constitucional en sentencia T-665/12, la ausencia de la primera copia obstaculiza la vía procesal, pues es esta la contiene la obligación clara expresa y exigible...”*

Finalmente, para el Despacho es pertinente señalar que si bien en el anterior estatuto procesal civil se requería que la copia de la sentencia, que mediante proceso ejecutivo se pretendiera ejecutar, contara con la respectiva constancia de ser la primera reproducción que presta mérito ejecutivo, con el nuevo Código General del Proceso, solo se requiere que tal providencia judicial contenga la constancia de su ejecutoria para efectos de ser utilizada como título ejecutivo, aunque expresamente no se prescribió de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo, no es menos cierto que sólo la primera copia de la providencia judicial que se pretenda utilizar como título de recaudo, debe tener tal constancia.

Como corolario de lo anterior para este Despacho judicial, no es suficiente la interpretación literal de la disposición porque desconocería el fin de la norma, por tanto, la respectiva copia de la providencia debe ir acompañada de la constancia de ejecutoria con fines ejecutivos (primera copia que presta mérito ejecutivo), según petición que haga el interesado en tal sentido y por lo mismo, solo debe ser expedida por una sola vez a favor del ejecutante, pues de sostenerse lo contrario, significaría concluir que existirían en el

<sup>2</sup> Consejo de Estado, 28 de octubre de 2015, Rad. No. 25001-23-25-000-2011-01055-01(1544-2012)

comercio jurídico tantos títulos ejecutivos como copias del correspondiente pronunciamiento judicial solicitará la parte interesada, circunstancia que a todas luces resultaría desproporcionada, irracional, contraria a derecho, a la seguridad jurídica y al instituto de la cosa juzgada, por cuanto se podrían iniciar un sin número de demandas ejecutivas con base en una misma obligación insoluta a cargo de una entidad pública oponer a circular innumerables títulos ejecutivos.

#### **El caso concreto.**

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por el 49% de la condena impuesta en la respectiva sentencia que definió la instancia, la cual data del 29/01/2014.

Como título ejecutivo, con el fin de que se libere mandamiento de pago contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION., se presentó **COPIA AUTENTICA** de la citada providencia y copia auténtica del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre señor CARLOS JULIO NOREÑA y el hoy ejecutante doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO y en el que efectivamente se pactó el 49% como cuota Litis resultante de la condena impuesta a la entidad hoy ejecutada.

La copia que se arrió como título ejecutivo tiene la constancia de ser copia auténtica y además tiene la constancia de ejecutoria, no obstante no se menciona por la autoridad judicial que la mentada providencia es primera copia y en consecuencia presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que con el escrito de solicitud de ejecución no se aportó la **copia de la providencia con las ritualidades exigidas por la ley no es posible acceder a librar el mandamiento de pago solicitado.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por el doctor VICTOR MANUEL TELLEZ COBO en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**SEGUNDO.-** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA**  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

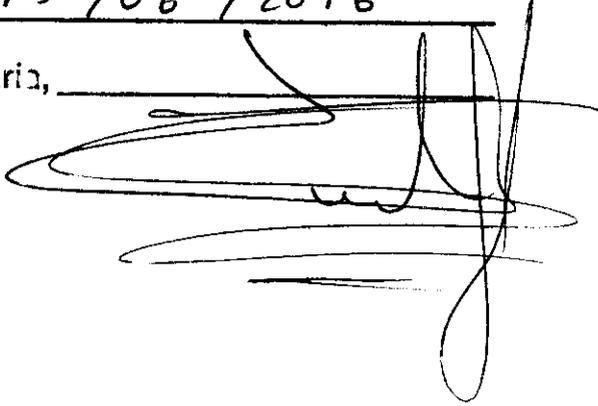
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 057.

de 15 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.



En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en CUARENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$42.394.112,3423)<sup>1</sup>, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>., se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por el señor CARLOS ALONSO SILVA MENESES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.497.351 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

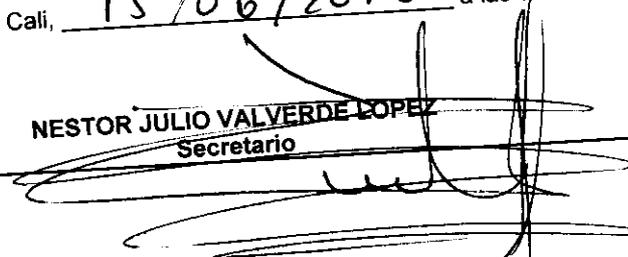
NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 057, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15/06/2016 a las 8-a.m.

  
**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de Competencia y Cuantía fl.17 del CP.

<sup>2</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0000420

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00420-00  
ACCIONANTE: ERNEY LOBOA LARRAHONDO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                      14 JUN 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ERNEY LOBOA LARRAHONDO a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

El señor ERNEY LOBOA LARRAHONDO acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 de 28 de Octubre 2015, declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..  
(...)”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$47.231.574)<sup>1</sup>, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

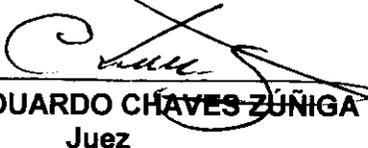
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

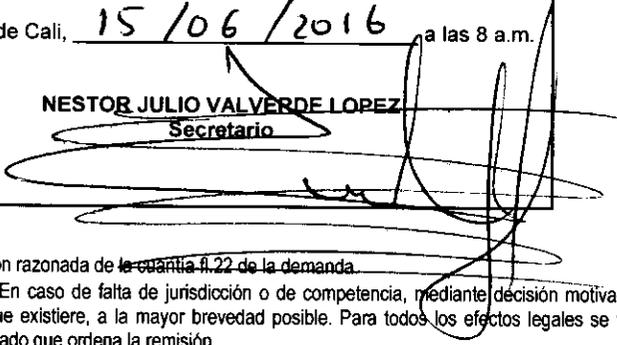
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor ERNEY LOBOA LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.336.190 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>051</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl. 22 de la demanda.

<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

0600421

Auto interlocutorio No. \_\_\_\_\_

**RADICADO:** 760013340021-2016-00418-00  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA RIVERA BECERRA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 14 JUN 2016

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

**RESUELVE**

1.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora Martha Cecilia Rivera Becerra en contra del Departamento Valle del Cauca.

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **Departamento Valle del Cauca**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) Al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: al **Departamento Valle del Cauca** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **Departamento Valle del Cauca** y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

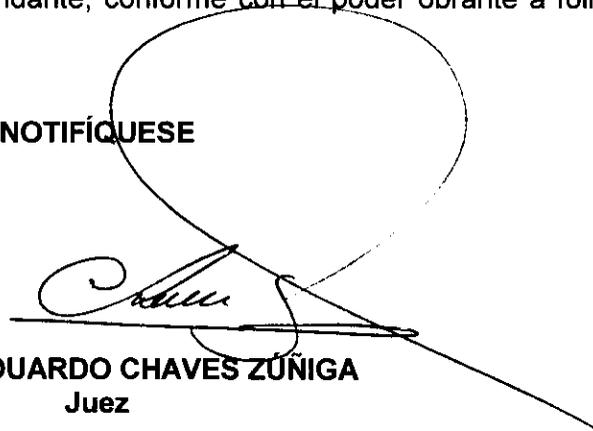
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

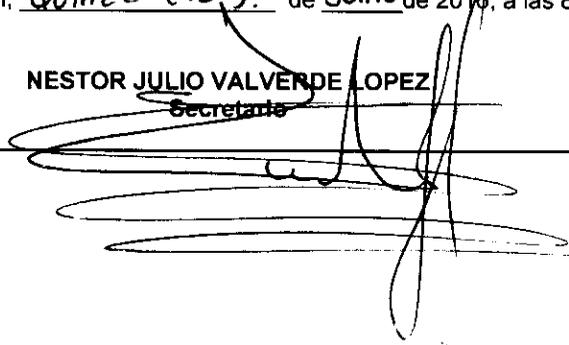
**6.- ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Dr. Víctor Daniel Castaño Oviedo, identificado con la C.C. No. 16.660.807 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Quince (15)</u> de <u>Junio</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> <del>Secretario</del></p> 
---



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00417-00  
ACCIONANTE: CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

000022

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 14 JUN 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO a través de apoderado judicial contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

EL señor CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 de 28/10/2015, declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)  
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..  
(...)"*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISEIS NTAVOS M/CTE (\$71.198.982,26)<sup>1</sup>, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

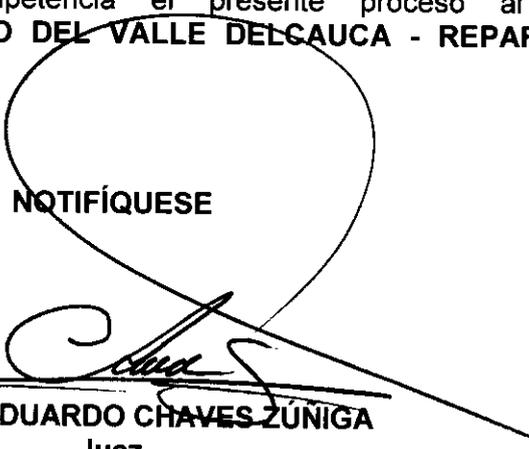
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.403.753 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.24 de la demanda.

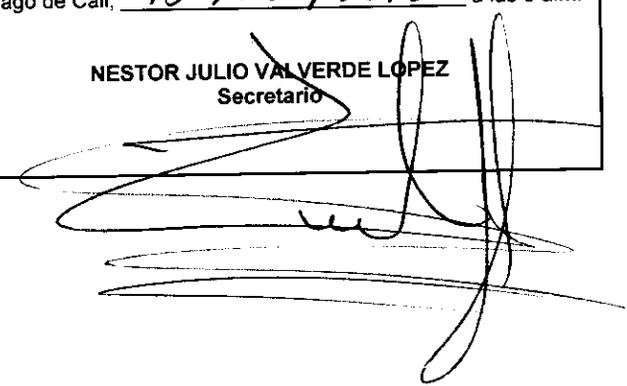
<sup>2</sup> **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

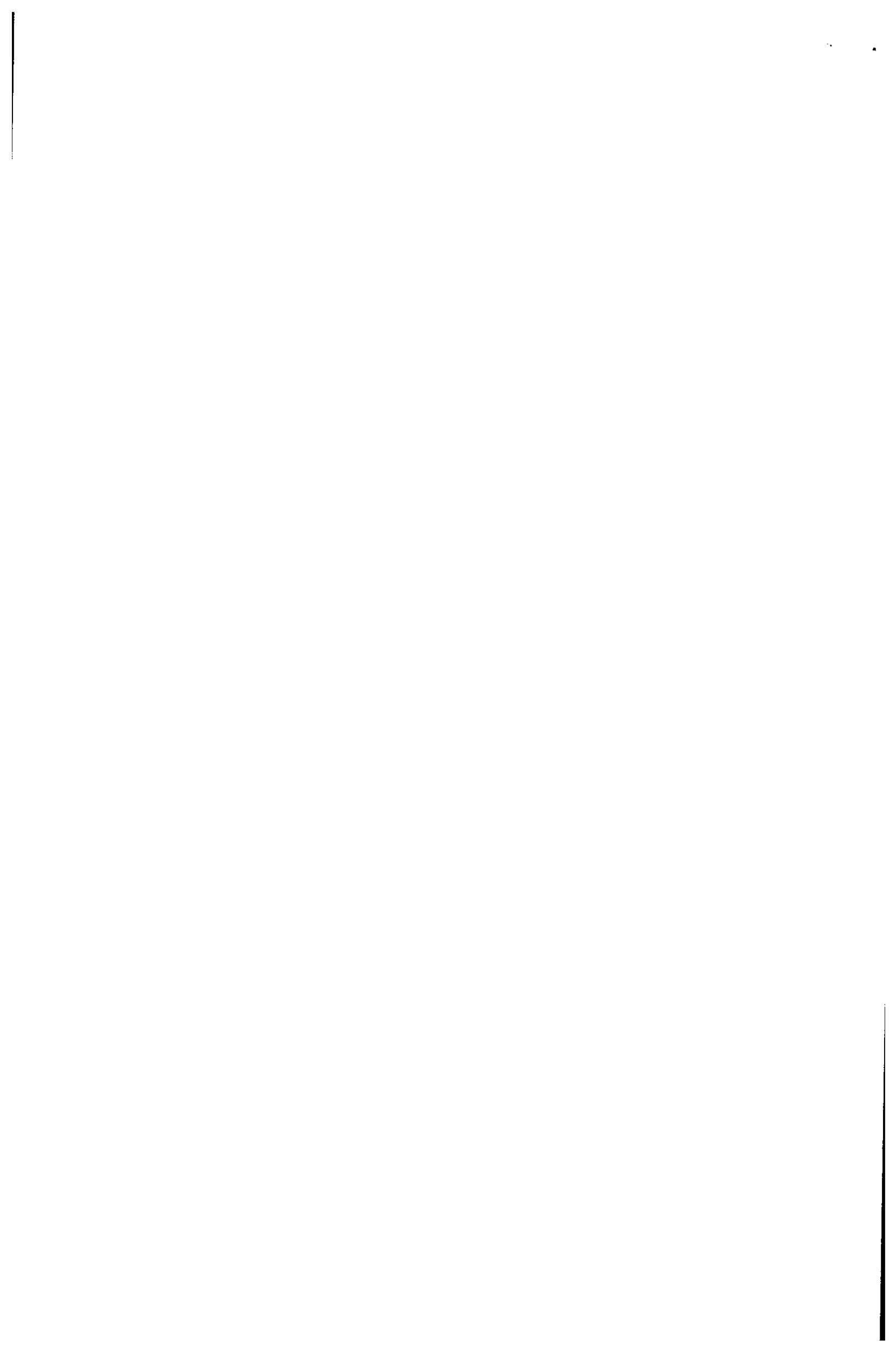
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**CALI**

CERTIFICO: En estado No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 15 / 06 / 2016 a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario







Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0000423

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00411-00  
ACCIONANTE: AIDA AMANDA LEDEZMA BURBANO  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora AIDA AMANDA LEDEZMA BURBANO a través de apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**ANTECEDENTES**

La señora AIDA AMANDA LEDEZMA BURBANO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.843.194 acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 8705 de fecha 28 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*"Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$45.667.764)<sup>1</sup>, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REMITIR** por competencia el proceso instaurado por la señora AIDA AMANDA LEDEZMA BURBANO contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE**

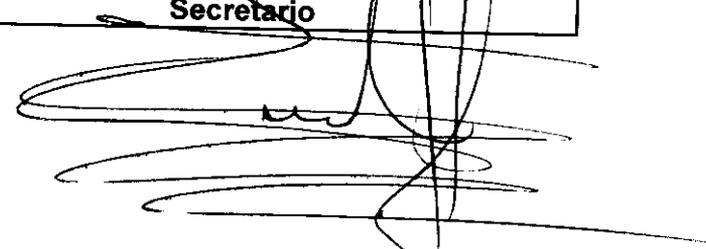
  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 057 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 15/06/2016 de Cali, a las 8 a.m.

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario



<sup>1</sup> Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.7 de la demanda.

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

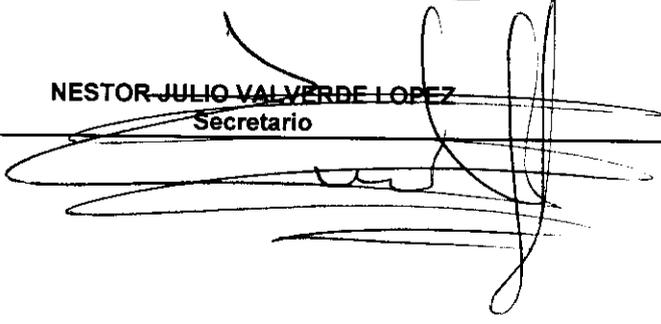
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer de la demanda promovida por la Señora Claudia Viviana Correa Moreno en contra del Departamento Valle del Cauca, de acuerdo con las razones expuestas previamente.

**SEGUNDO: REMITIR** por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Buga (Reparto), previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>15 / 06 / 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0000425

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00410-00  
**ACCIONANTE:** SANDRA GIRALDO LÓPEZ  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,                      14 JUN 2016

**ASUNTO**

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Sandra Giraldo López actuando a través de apoderado judicial, contra el Departamento Valle del Cauca.

**ANTECEDENTES**

La señora Sandra Giraldo López acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución No. 8705 de 28/10/2015; declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..*

*(...)”*

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$62.945.731,5393)<sup>1</sup>, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

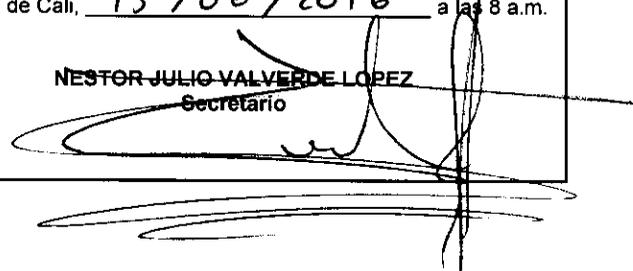
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, propuesta por la señora SANDRA GIRALDO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.887.895 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de *Competencia y Cuantía* fl.22 del CP.

<sup>2</sup> **Artículo 168.** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$91.799.228,42)<sup>1</sup>, suma que señala corresponde al 30% restante de lo no reconocido por concepto de sanción moratoria, cuantía esta que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer de la demanda promovida en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta por el señor ERASMO CASTRO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.280.540 contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el presente proceso al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DELCAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA  
Juez

AV

<sup>1</sup> Valor que se determina en el acápite de estimación razonada de la cuantía fl.24 de la demanda.

<sup>2</sup> Art.168- Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**RAD:** 76001-33-40-021-2016-00409-00  
**MEDIO DE CONTRO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ERASMO CASTRO GORDILLO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

de 15 / 06 / 2016

Secretaria, \_\_\_\_\_





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_, 14 JUN 2016

Auto Interlocutorio No. 0000427

<b>Asunto</b>	Conciliación extrajudicial
<b>Exp. Rad. No.</b>	76001-33-40-021-2016-00414-00
<b>Convocante:</b>	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
<b>Convocado</b>	MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ

#### I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 18 de abril de 2016<sup>1</sup>, ante el Procurador 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 125355, celebrada entre la señora MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.006.311 y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

#### II. ANTECEDENTES

**PARTES QUE CONCILIAN.** Ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el dieciocho (18) de abril de 2016, comparecieron los apoderados de la convocada MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ y del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

**HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN.** El Municipio de Santiago de Cali con el fin de evitar futuros litigios judiciales, evitar el pago de costas y agencias en derecho, además de cumplir con la normatividad jurídica vigente en materia de aplicación del precedente judicial, presenta solicitud de conciliación extrajudicial. Argumenta que la señora MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ como sustituta de pensión, tiene derecho al reconocimiento del reajuste de mesada pensional de la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992. La anterior situación fue discutida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali que mediante Acta No. 41.21.0.1.5-107 del 17 de marzo de 2016 decidió reconocer el pago del reajuste de la mesada pensional de ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992 según la liquidación de reajuste revisada y presentada por la Dirección de Desarrollo Administrativo de fecha 24 de junio de 2015.

**CUANTÍA CONCILIADA.** De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente: "PRESENTAR propuesta conciliatoria a la señora: MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 21.006.311, por la suma de

<sup>1</sup> Folio 36 a 38

*\$4.146.480 pesos moneda legal Colombiana, debidamente indexado, por concepto de reajuste pensional ordenado en la ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, liquidado hasta el mes de enero de 2016, según liquidación de fecha de 5 de marzo de 2016 y la mesada reajustada para el año 2016 es por el valor de \$1.095.107 liquidación que se realizó con un porcentaje del 14%. 2) **SOLICITAR** la aceptación del presente acuerdo conciliatorio respecto del reajuste pensional ordenado en la Ley 6 de 1992 y el Decreto 2108 de 1992, conforme la posición institucional por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5-107 del 17 de marzo de 2016. **Que el comité de Conciliación cancelará lo anterior dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha en que se radique la cuenta de cobro ante el Municipio, previa aprobación impartida por parte del despacho judicial pertinente.**"*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"Manifiesto al despacho que acepto en su integridad la propuesta presentada por la apoderada de la parte convocante incluyendo el valor y la forma de pago, es todo."*

### I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

*"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".*

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)<sup>2</sup>.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

42

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

#### **PRESUPUESTOS:**

**1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD:** Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

**2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS:** El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de sobreviviente de la señora MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ, de conformidad con el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y artículo 1 del decreto 2801 de 1992 que lo desarrolla. La mencionada normatividad se encargaba de ajustar las pensiones de jubilación del sector público en el Orden Nacional, no obstante mediante Sentencia del 11 de Junio de 1998, emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11636, por medio de la cual se decretó la nulidad del artículo 1° de Decreto 2108 de 1992, que contenía la expresión "del orden nacional", se reconoció que a partir de ese momento, el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder también a este reajuste.

De igual forma, si bien es cierto el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992, fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1.995, en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre los efectos de esta decisión dándole efectos hacia el futuro. También es cierto que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, se puede afirmar que esta disposición, como la del artículo 1° del Decreto 2108 de 1.992, continua teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia, esto es, que la disposición sigue vigente para aquellas personas que se encontraban dentro de las condiciones fácticas señaladas en la disposición, o sea, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1.989 y demuestren que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

#### **3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.**

Por la parte convocada, señora MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ, otorga poder con facultad expresa para conciliar a un profesional del derecho como se observa a folio 35. De esta misma forma el Municipio de Santiago de Cali otorga poder visible a folio 1.

#### **4. RESPALDO PROBATORIO.**

En el presente asunto, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, consta que el Municipio de Cali mediante Resolución N° 5975 del 28 de enero de 1988, concede pensión por viudez a favor de la señora María Lilia Cocuy viuda de Hernández. (folio 24 y 25)

De igual forma se acompaña original de la petición del incremento de la ley 6 de 1992 y su decreto 2108 del mismo año, radicada ante la entidad el 19 de febrero de 2016. (Folio 26)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03

Acta de comité de conciliación No. 4121.0.1.5-107 del 17 de marzo de 2016 donde se recomienda conciliar en los casos donde se cumplan los requisitos. (folio 30 a 34)

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Gestión del Talento Humano – Liquidaciones Laborales (fls. 27 a 29).

#### **5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.**

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>4</sup>.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

#### **Sobre la prescripción de mesadas:**

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (3) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la normatividad aplicable

Frente a la liquidación presentada por el Municipio de Santiago de Cali, que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 19 de febrero de 2013 fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día 19 de febrero de 2016 (Folio 26).

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** celebrada entre la señora **MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.006.311 y el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que no se podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, deberá pagar a la señora **MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.

<sup>4</sup> Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

21.006.311, la suma total a pagar de **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.146.480)**, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

**SEGUNDO:** El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI deberá reajustar la pensión de la que es sustituta la señora **MARIA LILIA COCUY DE HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.006.311, por el valor de **UN MILLON NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SIETE PESOS (\$1.095.107)** para el año 2016.

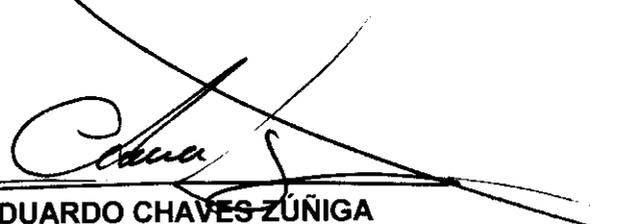
**TERCERO:** Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

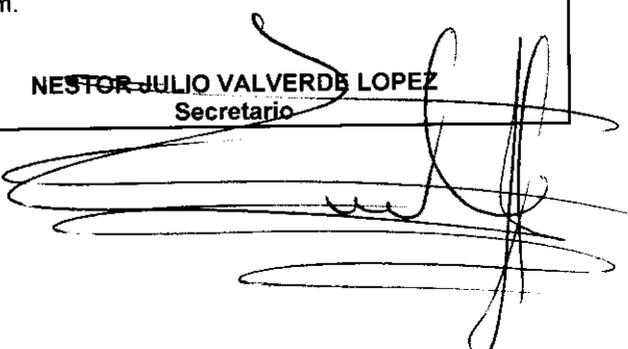
**CUARTO:** Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

**QUINTO:** Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL</b> <b>CIRCUITO DE CALI</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
---





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 114

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00412-00  
ACCIONANTE: DEISY MARTINEZ MURIEL  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

**ASUNTO**

La señora DEISY MARTINEZ MURIEL identificada con cedula de ciudadanía numero 66.854.817 actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE, a fin de que se declare la nulidad solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 de 28 de Octubre 2015, declarar que se reliquide la sanción moratoria sobre un 100% y no sobre un 70%, y que se inaplique por inconstitucional el contenido del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se ampara la resolución No. 8705 antes mencionada.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios de la señora DEISY MARTINEZ MURIEL, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

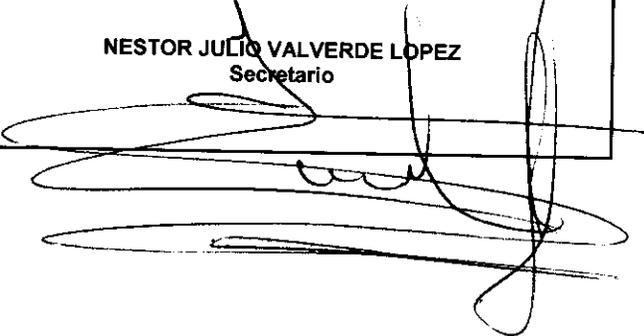
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora DEISY MARTINEZ MURIEL a través de apoderado judicial, en contra el Departamento del Valle del Cauca para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO identificado con la C.C. No. 16.660.807, portador de la Tarjeta Profesional No. 90.164 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifíco a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 115

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00416-00  
**ACCIONANTE:** JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_, 14 JUN 2016

**ASUNTO**

El señor JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

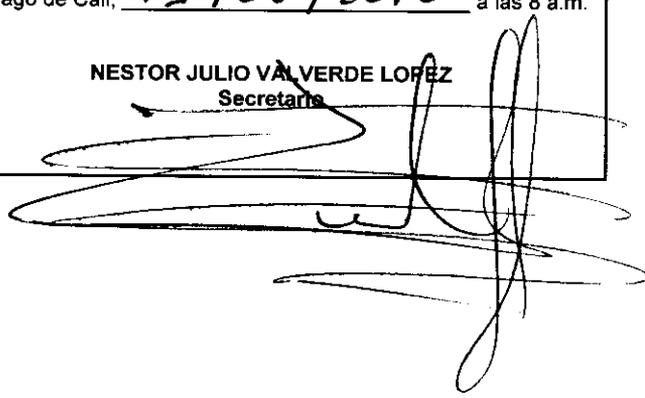
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor JAMES HUMBERTO DÍAZ CÓRDOBA a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO O. identificado con la C.C. No. 16.660.807, titular de la T.P. No. 90.164 del CSJ para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO O. identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.769 del CSJ, como suplente, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b> <b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 116

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00419-00  
**ACCIONANTE:** DIOMEDES ESCOBAR BOLAÑOS  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 14 JUN 2016

**ASUNTO**

El señor DIOMEDES ESCOBAR BOLAÑOS actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse.

A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

En consecuencia, dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del último lugar de prestación de servicios del señor DIOMEDES ESCOBAR BOLAÑOS, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, se requerirá a la parte actora para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

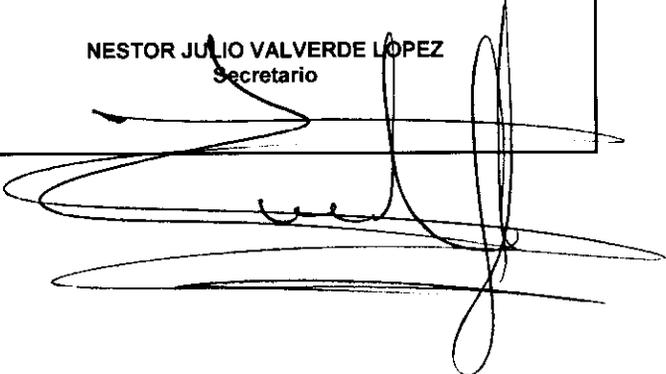
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor DIOMEDES ESCOBAR BOLAÑOS a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca para que presente los documentos que tenga en su poder o pueda obtener y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios del demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO O. identificado con la C.C. No. 16.660.807, titular de la T.P. No. 90.164 del CSJ para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO O. identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.769 del CSJ, como suplente, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 117

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00423-00  
ACCIONANTE: LUZ AYDEE GUEVARA  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

**ASUNTO**

La señora LUZ AYDEE GUEVARA actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 por medio de la cual se reconoce la sanción moratoria del personal administrativo de régimen anualizado, en virtud del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos – Ley 550 de 1999.

**CONSIDERACIONES**

Corresponde al despacho pasar a estudiar si la demanda satisface los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para su presentación, encontrando que deberá adecuarse teniendo en cuenta lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156-3 del C.P.A.C.A, la competencia en asuntos laborales corresponde al Juez del último lugar donde se prestaron los servicios o debieron prestarse. A su vez el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C S. de la J. dispone la creación de los circuitos judiciales administrativos, cada uno con competencia territorial en los municipios señalados en el mismo acuerdo.

Dado que en el expediente no obra certificación alguna respecto del **último lugar de prestación de servicios** de la señora LUZ AYDEE GUEVARA, previa cualquier actuación, se requiere obtener esta información como prueba para efecto de determinar si este juzgado es el competente para tramitar el presente asunto.

En ese sentido, la parte actora deberá presentar los documentos que tenga en su poder, o que pueda obtener, y con los cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante.

Adicionalmente deberá acreditar el cumplimiento del trámite de la **conciliación extrajudicial** como requisito de procedibilidad (art. 161, numeral 1 C.P.A.C.A.)

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del C.P. A. C. A., se le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora LUZ AYDEE GUEVARA a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca.

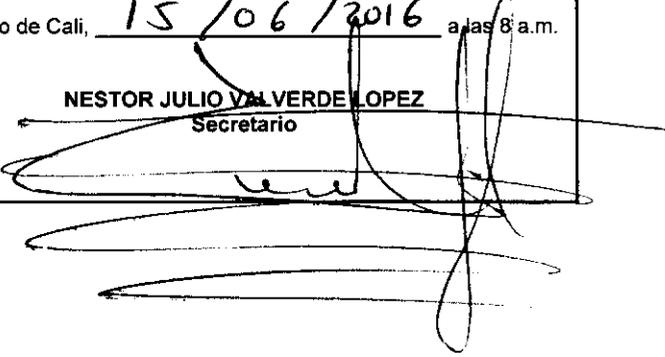
**SEGUNDO: CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado VICTOR DANIEL CASTAÑO O. identificado con la C.C. No. 16.660.807, titular de la T.P. No. 90.164 del CSJ para que actúe como apoderado judicial principal de la parte demandante, y al abogado HECTOR FABIO CASTAÑO O. identificado con la C.C. No. 16.721.661 y T.P. No. 219.769 del CSJ, como suplente, conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>057</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>15/06/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 118

**RADICADO:** 760013340021-2016-00425-00  
**DEMANDANTE:** ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ DÍAZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO PALMIRA – HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E.  
**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

El señor **ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.323.752, presenta demanda contra el Municipio Palmira y el Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales (art. 141 C.P.A.C.A.).

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. Únicamente se aportaron dos (02) paquetes de copias de la demanda y sus anexos, lo que no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 166, sobre copias para la notificación de las partes y el Ministerio Público.
2. El CD que se allegó no contiene ningún archivo grabado, lo que impide tener por satisfecho lo referido al aporte de la copia de la demanda en soporte magnético (formato .pdf de baja resolución), requerida para el trámite de notificación personal del auto admisorio de acuerdo con lo establecido en los arts. 166 y 199 C.P.A.C.A. - modificado por el art. 612 Ley 1564 de 2012-.

Por lo anterior, deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de su rechazo.

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la demanda de controversias contractuales promovida por el señor **ÓSCAR ENRIQUE GÓMEZ DÍAZ** a través de apoderada judicial.
- 2.- Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Dra. Patricia Garzón Sánchez, identificada con la C.C. No. 66.762.262, portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA**  
JUEZ

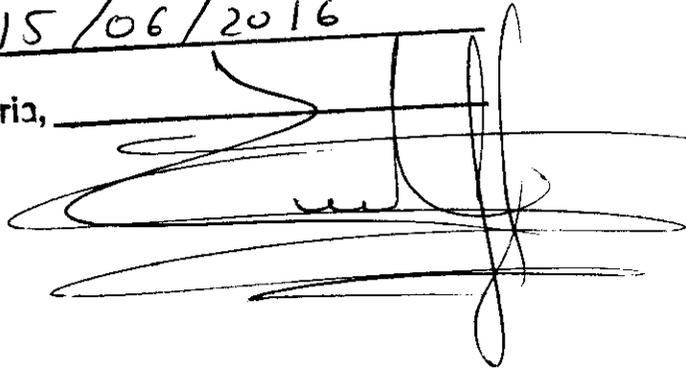
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 057

de 15/06/2016

Secretaria, \_\_\_\_\_

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned over the signature line.